



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

Olivos, 21 de octubre de 2019.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia según las previsiones del artículo 9 de la ley 27307 y el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal, en la presente causa **FSM 30073/2016/TO1 (registro interno 3491)** registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, seguida por presunta infracción a la ley 23737 a **Ángel Quiroga**, DNI 34.262.567, argentino, nacido el 13 de noviembre de 1988 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Dora Haydée Quiroga y José Oscar Mendoza, con último domicilio en la calle José Barros Paso y Crespo, manzana 3, casa 501 del Barrio de Flores, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y

RESULTANDO:

I.- Que conforme surge del requerimiento de elevación a juicio (fs. 869/880), se imputa a **Ángel Quiroga** haber intervenido en forma organizada junto a dos personas más, en el transporte de veinticuatro kilogramos con doscientos cuarenta y dos gramos (24,242 kg) acondicionada en 11 bloques compactos, que fueron despachados el 11 de mayo de 2016 en la oficina de la empresa “vía cargo” ubicada en la localidad de Wanda, Provincia de Misiones y que el día 16 de mayo de 2016 fueron incautados en la agencia de aquella empresa ubicada en la localidad de Pablo Nogués, momentos antes que intentaran retirarlos. El agente fiscal calificó la conducta como tráfico de estupefacientes en su modalidad de transporte, agravado por la intervención de tres o más personas para su comisión en carácter de coautor (arts. 5to. inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737).

II.- En esta etapa del proceso actuaron como Representante del Ministerio Público Fiscal, Marcelo García Berro, fiscal general, junto con el secretario Guillermo Silva, y en la asistencia técnica de Ángel Quiroga, el abogado defensor Jonatan Joel Vicente.



Ellos junto con el imputado, acordaron la realización del juicio abreviado previsto en el artículo 431 bis del rito penal.

Allí se solicitó que **Ángel Quiroga** sea condenado a las penas de **cuatro años y tres meses de prisión, multa de dos mil pesos, accesorias legales y costas**, en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de coautor (arts. 5, 12, 29 inc. 3 y 45 del C.P. y art. 5to. inc. "c" de la ley 23.737), y su declaración de reincidencia (art. 50 del C.P.).

Asimismo se requirió que sea condenado a la pena única de cuatro años y tres meses de prisión, multa de dos mil pesos, accesorias legales y costas, comprensiva de la condena que fuera impuesta en la presente causa y la dictada el 11 de noviembre de 2012 por el Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la pena de un mes de prisión por considerarlo autor penalmente responsable del delito de resistencia a la autoridad.

Por último, se requirió el decomiso de los elementos que correspondan y la destrucción del material estupefaciente.

En cuanto a la agravante descrita en el requerimiento de elevación a juicio -art. 11 inc. c) de la ley 23737-, el Sr. fiscal general entendió que no resulta razonable aplicarla, toda vez que no hay elementos que respalden un actuar de forma organizada por parte del imputado.

Para graduar la sanción, tuvo en cuenta la escala penal aplicable, el grado de afectación a la salud pública y la cantidad de droga secuestrada. También la edad, educación y demás datos respecto de sus condiciones personales que surgen de las actuaciones.

Y CONSIDERANDO:

Primero:

Admisibilidad del juicio abreviado.

Que, de conformidad con el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, debe analizarse si el acuerdo arribado por las partes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

es admisible, para fundar la aplicación del juicio abreviado que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal.

Si la descripción del hecho formulada por el magistrado del Ministerio Público Fiscal resulta ajustada a los datos incorporados durante la instrucción; si éstos resultan suficientes para tener por probada la materialidad del ilícito; si el reconocimiento del hecho y de la autoría y responsabilidad penal efectuada por los imputados fue prestada sin vicios que afectaren su voluntad, y con completo conocimiento de su consecuencia; y si esa circunstancia, cotejada con el resto de los elementos, es verosímil; si la calificación legal se adecua a la descripción de la conducta enrostrada; y si las penas requeridas, admitiendo el carácter transaccional del acuerdo y el límite impuesto por el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, se adecua a la escala penal con la que se halla conminado el delito que se atribuye al encausado.

Que entiendo que no existió vicio alguno en la voluntad de la persona sometida a proceso al arribarse al acuerdo, toda vez que al celebrarse la audiencia *de visu* prevista en el artículo 41 del Código Penal, se le preguntó si había entendido los alcances y consecuencias del procedimiento especial por el cual había optado, a lo que contestó que sí y reconoció su firma en el acta labrada. De otra parte, la sanción acordada se adecua a los términos y la normativa en los que fue plasmado el acuerdo.

De tal modo, más allá del resultado al que se arribe luego del análisis de los datos recabados durante la instrucción, considero que resulta formalmente admisible la solicitud, conforme al artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que puede imprimirse a la presente el trámite requerido por las partes, y la causa queda en condiciones de dictarse sentencia (arts. 9 ley 27.307 y art. 399 del C.P.P.N.).

Segundo:

Los hechos y la autoría responsable:



Tengo por inequívocamente acreditado en autos que Ángel Quiroga, junto a Irene Márquez y Lucía Macarena Montenegro, intervino en el transporte de veinticuatro kilogramos con doscientos cuarenta y dos con 7/100 gramos (24.242,7) de marihuana, acondicionada en once bloques compactos, los que fueron despachados el 11 de mayo de 2016 en la oficina de la empresa “Via Cargo”, ubicada en la localidad de Wanda, provincia de Misiones, y que el 16 de mayo de 2016, fueran incautadas en la agencia de la empresa, situada en la localidad de Pablo Nogués, partido de Malvinas Argentinas, provincia de Buenos Aires, oportunidad en la que las aludidas mujeres intentaran retirarlas.

Ello fue descubierto, en primer término, con el acta (fs. 1) dando cuenta del llamado anónimo recibido en la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Campo de Mayo” de la Gendarmería Nacional Argentina, el 16 de mayo de 2016, que advirtió sobre la existencia de una encomienda despachada a nombre de Irene Márquez en la localidad misionera de Wanda, con destino al depósito de la empresa “Vía Cargo” de Pablo Nogués, provincia de Buenos Aires. Según la versión del denunciante, el aludido envió llevaba estupefacientes.

Luego, la prevención corroboró la existencia en el lugar (fs. 2) de ocho cajas identificadas bajo el n° de guía R-2003-00000026, las que una vez abiertas, por orden del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, revelaron la existencia de once paquetes acondicionados en forma de “ladrillo” que alcanzaron un peso total de 24,242 kilos de marihuana (fs. 9/11).

En ese sentido, el acta de detención y secuestro fue respaldado con las declaraciones testimoniales de los testigos de actuación, Sebastián Manuel Josid (fs. 20 y 34) y Fernando Claudio Camba Castañares (fs. 21 y 35).

Además, la materialidad del hecho se acreditó con la documentación que amparó el envío (fs. 17/19), el acta de procedimiento que culminó con la detención de Irene Márquez y Lucía Macarena Montenegro en la sala de despacho de encomiendas del local (fs. 22/24), fotografías del material incautado (fs. 45/46 y 132/134), resultado de los test de orientación (fs. 12/16) y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

peritaje químico efectuado por el laboratorio químico de Gendarmería Nacional que determina peso, capacidad toxicomanígena y concentración de las sustancias secuestradas (fs. 235/236).

También, los legajos de transcripciones de las conversaciones telefónicas registradas de los abonados secuestrados en poder de los encartados.

Por lo demás, el imputado hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar (fs. 719/720, con lo que no tengo alegaciones que responder.

Que cobra singular relevancia aludir al contenido del acta (fs. 54) pues quedó evidenciado la participación de Ángel Quiroga a través de los mensajes de texto recibidos el día del hecho por Irene Márquez, que permiten aseverar sin atisbo de duda, que actuó siguiendo las instrucciones del nombrado por intermedio de la línea 01159092079.

En ese sentido, uno de los aludidos mensajes fue cursado a las 15:55 y rezaba *“la encomina viene esta todo anotados sabes”*, y los dos restantes a las 15:52 consignaban *“borra mi número antes de entrar”* y *“tranki sabes”* (fs. 54).

De otro modo, el aparato secuestrado a Macarena Lucía Montenegro contenía una conversación cursada a través de la aplicación “WhatsApp” con “May” –usuario de la línea 1138815194- a las 15:03 de ese día, en la que dialogaron sobre temas puntuales a la recepción de la encomienda durante la cual ella escribió *“el de la caja hoy fue a buscar las cosas”* (fs. 86 y 87/91).

A su vez, se verificó que en la agenda de contactos del celular de Montenegro estaban grabados los nros. 1159092079 con el nombre “Beltrán” y el 1138815194 con el de “May” y que el contacto registrado como “Ale Hermana” le envió el contacto “Lau May” que tenía como foto de perfil un niño, siendo el mismo que figura en el perfil de “Beltrán”. Otro dato no menor, es que de la cantidad de fotografías del niño almacenadas en el teléfono de la aludida



Montenegro, existen varias con la leyenda “la tía te ama con locura” (fs. 92 y 195).

En ese sentido, no caben dudas de la existencia de un vínculo familiar entre Quiroga y las nombradas. Incluso se estableció, que el imputado registraba movimientos migratorios junto a Laura Montenegro (fs. 418/420) y que el teléfono n° 1159092079 guardado en el directorio de Beltrán, estaba registrado en la firma “AMX Claro” a nombre de Laura Belén Montenegro, es decir la hermana de la condenada Lucía Macarena Montenegro (fs. 222).

Asimismo, la verificación de la identidad de Quiroga se desprende por la imagen aportada por el Registro Nacional de las Personas (fs. 433) cuya fisonomía es idéntica a las existentes en los perfiles de “May” o “Beltrán” (fs. 190/194), lo que disipa cualquier tipo de dudas, que el imputado utilizaba el apodo “May” (fs. 629/633).

Por lo demás, la escucha del abonado 1159092079 vinculado a este último reveló una comunicación del 27 de mayo de 2016 en la que le refirieron a su usuario como “Ángel” y le solicitaron “*cocarola...necesito bastante bebida...*”. El tenor del mensaje no es irrelevante, pues la forma en la que se le requiere “Coca-Cola” infiere inexorablemente que se trata de droga (fs. 166/168).

Estos elementos, claros y contundentes, más la propia admisión de Ángel Quiroga al momento de realizarse el acuerdo de juicio abreviado, me permiten acreditar sin lugar a dudas la realidad del hecho en juzgamiento, y su responsabilidad penal, y por ello deberá responder.

Tercero: Calificación legal.

Encuentro razonable la calificación legal y el grado de intervención acordada por las partes. Entiendo así que Ángel Quiroga deberá responder como coautor (art. 45 del Código Penal) del delito de transporte de material estupefaciente (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

Para así considerar, tengo en cuenta la prueba del dolo de tráfico, que emerge de la cantidad de droga incautada (24, 242 kilos), su acondicionamiento (11 paquetes compactos), todo lo cual demuestra claramente que la aludida sustancia se encontraba vinculada a la cadena de tráfico.

Respecto de la agravante del artículo 11 que surge de la requisitoria de elevación a juicio, coincido con el Sr. fiscal general en cuanto a que no debe ser considerada, pues la prueba recolectada durante la investigación se limitó a establecer la existencia de una pluralidad de intervinientes, pero no logró acreditar otra cosa que el mínimo concierto de voluntades para la realización del presente transporte. En este sentido, ninguna prueba se agregó que permita establecer la existencia de una organización en los términos del art. 11 de la ley 23.737, más allá de la división de roles que les cupo a cada uno de los involucrado.

Cuarto: Individualización de la pena.

Para graduar las sanciones impuestas, se tuvieron en cuenta todas y cada una de las pautas previstas en los artículos 21; 40 y 41 del Código Penal (informes del Registro Nacional de Reincidencia, así como informes médicos y sociales).

Tuve en consideración su grado de dolo, que se deduce del rol protagónico que asumiera en el hecho y particularmente que actuara sobre seguro, mandando a otras dos personas a correr el riesgo mayor.

Tuve en cuenta, además, la mala impresión causada durante la audiencia de visu realizada.

Todo lo expuesto y sumado al acotado margen que otorga el instituto de juicio abreviado, me condujo a imponer la pena tal como fue solicitada por las partes, acordada mediante el convenio traído a estudio, es decir las penas de **cuatro años y tres meses de prisión, multa de dos mil pesos, accesorias legales y costas** (arts. 501, 530 y 531 del C.P.P.N.; 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal y 5 inc. “c” de la ley 23737).



Idéntico criterio adoptaré para homologar la unificación propuesta, es decir la imposición de una **pena única de cuatro años y tres meses de prisión, accesorias legales, multa de \$2.000 y al pago las costas del proceso** como resultado de la unificación de la condena en esta causa y la impuesta el 11 de noviembre de 2012 por el Juzgado en lo Penal y Contravencional y Faltas N° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la pena de un mes de prisión por considerarlo autor penalmente responsable del delito de resistencia a la autoridad (fs. 959/962).

Respecto de la declaración de reincidencia, toda vez que surge de fs. 979vta./980vta, que Quiroga ha sufrido en detención en calidad de condenado, poco menos de un año, deberá ser declarado **reincidente** (art. 50 del C.P.).

Quinto. Efectos.

Sin perjuicio que nada se acordó en relación a los elementos que se recibieran en este Tribunal a fs. 905, habré de resolver al respecto que, si en el término de un mes no se reclamara su devolución, se procederá a su destrucción o remisión a la Comisión Mixta de la ley 23737, según corresponda.

Por todo lo expuesto y de conformidad con las normas legales que se citaran,

FALLO:

I. CONDENAR a ÁNGEL QUIROGA, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (arts. 45 del Código Penal y 5 inc. "c" de la ley 23.737), a las penas **de CUATRO AÑOS Y TRES MESES de PRISIÓN, MULTA de \$ 2.000, accesorias legales, pago de las costas y la declaración de REINCIDENCIA** (arts. 12 y 50 del C.P., arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. CONDENAR a ÁNGEL QUIROGA a la pena única de CUATRO AÑOS y TRES MES DE PRISIÓN, MULTA DE \$ 2.000,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

ACCESORIAS LEGALES, al pago de las costas del proceso y declaración de REINCIDENCIA, como resultado de la unificación de la condena en esta causa y la impuesta por el el Juzgado en lo Penal Contravencional y Faltas N° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires , en el marco de la causa n° 23970/18-1, el 11 de diciembre de 2018 –pena de un (1) mes de prisión - por haber sido considerado autor penalmente responsable del delito de resistencia a la autoridad (art. 45 y 239 del Código Penal).

III. HACER SABER A LAS PARTES que, respecto de los elementos que fueran secuestrados y recibidos en este Tribunal, en el caso en que no se alegue derecho sobre ellos en el término de un mes, se procederá de acuerdo al artículo 3 de la ley 20.785, esto es su destrucción, depósito o venta en pública subasta o bien su remisión a la Comisión Mixta de Registro y Disposición de la ley 23737.

IV. La ejecución de la pena quedará a mi cargo, en tanto he sido quien presidió el proceso en esta etapa (artículo 490 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, publíquese (Ac. 15/13 y 24/13 C.S.J.N.) y, firme que sea, practíquese el cómputo de rigor, comuníquese, fórmese legajo de ejecución y archívese.

Ante mi:

